EXP. N.° 05667-2009-PA/TC
LIMA
NATALIA, PINTO DE GONZALO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natalia Pinto de Gonzalo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 30 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente con fecha 14 de agosto de 2008, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste el monto de su pensión de viudez, de conformidad con la Ley N.° 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, sosteniendo que la actora percibe un monto superior como pensión mínima a la que efectivamente le corresponde, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, además de existir una vía igualmente satisfactoria para la protección del presunto derecho vulnerado.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara infundada la demanda, por considerar que la fecha de la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que el monto fijado como pensión de jubilación a la demandante era superior a la pensión mínima vigente en ese entonces.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.° 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a

cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende el reajuste de su pensión de viudez, de conformidad con la Ley N.° 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.° 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el periodo de su vigencia, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.

5. En el presente caso, de la Resolución N° 050-89, de fecha 26 de enero de 1989, obrante a fojas 3, se advierte que se otorgó pensión de viudez a la recurrente a partir del 25 de junio de 1988, por un monto de I/. 6,284.00 intis millón y estando vigente el Decreto Supremo N° 011-88-TR del 30 de abril de 1988 que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 1,760.00 intis, la pensión mínima ascendería a I/. 5,280.00 intis.

6. En tal sentido, advirtiéndose que a la recurrente se le otorgó una pensión inicial mayor al monto de la pensión mínima, no le era aplicable la referida ley pues sólo procedía en beneficio del pensionista y no en su perjuicio. Asimismo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al

otorgamiento de la pensión inicial y durante la vigencia de la referida norma hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se desestima la demanda también en este extremo por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración. Queda obviamente, de no ser así, la demandante, en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir en la forma y modo correspondiente ante juez competente.

7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse.

8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N°s 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso, incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

9. En consecuencia, al verificarse a fojas 4, que la demandante viene percibiendo la pensión que le corresponde, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05667-2009-PA/TC
LIMA
NATALIA, PINTO DE GONZALO

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión inicial mínima, a la afectación de la pensión mínima legal vigente y a la indexación trimestral automática.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión inicial y durante el periodo de su vigencia, quedando la demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir, de ser el caso, ante juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR